



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002349-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01910-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMELY CRUZ BENITO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01910-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **EMELY CRUZ BENITO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, notificada el 26 de abril de 2024¹, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° S.T.D 148512 de fecha 20 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. LOS CV DE LA SRT LIZ VALLARTA MESA, HENRY ALBERTO MARIN GUTIERRES Y JILLIAN VALLE ALVARADO.*
- 2. SOLICITO TODOS LOS PROCESOS DE FISCALIZACIONES DE CUALQUIER TIPO, QUE HAYA REALIZADO LA ENTIDAD A LAS PERSONAS DE: LIZ BALLARTA MESA, HENRY ALBERTO MARIN GUTIERRES, JILLIAN VALLE ALVARADO Y ANA MARITZA SARMIENTO RAVELO.*
- 3. SOLICITO TODOS LOS PROCESOS DE FISCALIZACIONES DE CUALQUIER TIPO QUE HAYA REALIZADO LA ENTIDAD A LA SRTA CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO”.*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, notificada el 26 de abril de 2024, según afirmación de la recurrente; la entidad brindó respuesta a su solicitud, conforme a los siguientes términos:

“Respecto al punto 1. de lo solicitado, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N°1343-2024-MTC/04.02, brindó respuesta a su solicitud, remitiendo los tres

¹ Fecha de notificación indicada por la recurrente a través de su apelación.

ejemplares de los CVs solicitados, conforme a los archivos que encontrará en el link adjunto, protegiendo los datos personales que en cada ejemplar se encontró.

Respecto al punto 2. de lo solicitado, la Oficina de Abastecimientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Informe N° 0215-2024-MTC/10.02.02, brindó respuesta a lo requerido, pronunciándose respecto a la fiscalización posterior de los tres locadores de servicios citados, refiriendo que, después de haber realizado la búsqueda en el acervo documental, físico y digital, señala que no posee información sobre dichas fiscalizaciones posteriores, en tal sentido, al amparo de lo señalado en el artículo 13° de la Ley N°27806, deniega lo solicitado, conforme encontrará en el link adjunto.

Finalmente, sobre el proceso de fiscalización posterior de Ana Maritza Sarmiento Ravelo así como la atención de lo requerido en el punto 3, se puntualiza que la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Memorando N° 749-2024-MTC/11.01, cumple con adjuntar los documentos por los cuales se evidencian los procesos de fiscalizaciones posteriores realizadas respecto de las funcionarias: Ana Maritza Sarmiento Ravelo y Claudia Rosalía Centurión Lino, los cuales encontrará también en el link adjunto.

(...)

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

(...)"

Con fecha 26 de abril de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la citada comunicación electrónica, conforme a los siguientes argumentos:

"Respecto al mismo expediente, presento recurso de apelación respecto del expediente T - 148512-2024.

Ello debido a que respecto a la fiscalización de los locadoras, se me ha respondido con el informe N° 215-2024-mtc-10.02.02, el cual argumenta en base al artículo 13, sin embargo, no se ha indicado el fundamento específico para que no se me entregue la información requerida, por lo que, la respuesta brindada es imprecisa y es responsabilidad de la funcionaria responsable de entregar la información revisar que tipo de respuesta se brinda a los administrados.

Preciso además que la respuesta del expediente N° T - 148512-2024, fue entregada a mi correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024.

(...)" (Sic)

De acuerdo a los argumentos de la apelación, se aprecia que la recurrente solo cuestiona el **ítem 2** de su solicitud, respecto de la información referida a los señores Liz Ballarta Mesa, Henry Alberto Marín Gutierrez y Jillian Valle Alvarado, quedando excluida la señora Ana Maritza Sarmiento Ravelo, dado que a través del ítem 3 se atiende dicho extremo. Asimismo, agregar que la recurrente no ha expuesto argumento mediante el cual manifieste su disconformidad con la información proporcionada por la entidad respecto a los ítems 1 y 3 de su solicitud.

Mediante Resolución 002044-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 1280-2024-MTC/04.02.99 de fecha 22 de mayo de 2024, señalando que:

“(..)

Sobre el particular, debemos manifestar que a través del memorando N° 1008-2024-MTC/11.01, de fecha 08 de mayo del 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de este Ministerio ha cumplido con absolver el extremo cuestionado por la señora Emely Cruz Benito, el mismo que se constituye como el descargo requerido.

Además, cumplimos con remitir el expediente que se generó a partir de la solicitud de información presentada por la señora Emely Cruz Benito, sobre Acceso a la Información Pública (Expediente N° 148512-2024).

Por consiguiente, solicitamos tener por cumplido lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en la Resolución N° 002044-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

(..)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 6849-2024-JUS/TTAIP, el 17 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, respecto de los señores Liz Ballarta Mesa, Henry Alberto Marín Gutiérrez y Jillian Valle Alvarado, fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente a través del ítem 2 de su solicitud, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) **TODOS LOS PROCESOS DE FISCALIZACIONES DE CUALQUIER TIPO, QUE HAYA REALIZADO LA ENTIDAD A LAS PERSONAS DE: LIZ BALLARTA MESA, HENRY ALBERTO MARIN GUTIERRES, JILLIAN VALLE ALVARADO (...)**”; en tanto, la entidad, otorgó respuesta señalando que “(...) la Oficina de Abastecimientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Informe N° 0215-2024-MTC/10.02.02, brindó respuesta a lo requerido, pronunciándose respecto a la fiscalización posterior de los tres locadores de servicios citados, refiriendo que, después de haber realizado la búsqueda en el acervo documental, físico y digital, señala que no posee información sobre dichas fiscalizaciones posteriores, en tal sentidos, al amparo de lo señalado en el artículo 13° de la Ley N°27806, deniega lo solicitado, conforme encontrará en el link adjunto.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, obra en el expediente copia del citado Informe N° 0215-2024-MTC/10.02.02 de fecha 3 de abril de 2024, en el cual se señala lo siguiente:

“2.1 Sobre el particular, esta Suboficina en el ámbito de sus competencias y funciones, después de haber realizado la búsqueda en el acervo documental, físico y digital, señala que no posee información sobre fiscalizaciones posteriores realizadas a LIZ BALLARTA MESA, HENRY ALBERTO MARIN GUTIERRES Y JILLIAN VALLE ALVARADO.

2.2. En tal sentido, al no poseer la información sobre lo solicitado, no se puede atender el mismo; conforme a lo señalado en el artículo 13° de la Ley N°27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, el cual detalla lo siguiente:

Artículo 13°.- Denegatoria de acceso La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.3 Por todo lo anteriormente señalado, esta Suboficina informa que no resulta posible brindar la información requerida por la administrada EMELY CRUZ BENITO, lo que se informa para los fines correspondientes”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, en relación a la apelación formulada por la recurrente, la entidad a través del Oficio N° 1280-2024-MTC/04.02.99 de fecha 22 de mayo de 2024, ha señalado ante esta instancia que “(...) *través del memorando N° 1008-2024-MTC/11.01, de fecha 08 de mayo del 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de este Ministerio ha cumplido con absolver el extremo cuestionado por la señora Emely Cruz Benito, el mismo que se constituye como el descargo requerido*”.

De la revisión del referido Memorando N° 1008-2024-MTC/11.01 se aprecia los siguientes argumentos:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) [Observación de la Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública T - 148512-2024], mediante el cual la administrada EMELY CRUZ BENITO, observa la respuesta de su Solicitud de Acceso a la Información Pública con expediente T- 148512-2024, requiere lo siguiente:

“(...)

1- Todos los antecedentes y respuesta del proceso de fiscalización posterior de la señora Ana Sarmiento, respecto del oficio N° 0449-2024-MTC/11.01, en el cual se señala que dicha funcionaria ha presentado documentación que el Ministerio de Cultura no reconoce.

2- Las respuestas de todos los Oficios enviados de la fiscalización posterior de la señora Claudia Centurión.

Al respecto, los procesos de fiscalizaciones realizados a las personas: Ana Maritza Sarmiento Ravelo y Claudia Rosalía Centurión Lino y las respuestas de las mismas se adjuntan en archivo PDF las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

(...). (Subrayado agregado)

En relación a los argumentos brindados por la entidad a través del Memorando N° 1008-2024-MTC/11.01, debe advertirse que los requerimientos señalados en dicho documento difieren a los formulados mediante la solicitud de fecha 20 de marzo de 2024; por lo que no guardan relación con los argumentos de la apelación formulada por la recurrente. Asimismo, debe indicarse que, si bien consta en el expediente el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024, de las 12:06, mediante el cual la recurrente formula un requerimiento de información, conforme a los siguientes términos “Por el presente solicito se me entregue toda la información generada por el Oficio N° 0449-2024-MTC/11.01, respecto de la fiscalización posterior de la señora Ana Maritza Ravelo Sarmiento”; dicho requerimiento constituye una nueva solicitud.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad respecto al ítem 2 de la solicitud, a través del Informe N° 0215-2024-MTC/10.02.02, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

Al amparo de las citadas consideraciones, se aprecia que la entidad atendió de manera imprecisa el requerimiento formulado por la recurrente a través del **ítem 2** de su solicitud, respecto de los señores Liz Ballarta Mesa, Henry Alberto Marín Gutierrez y Jillian Valle Alvarado, habida cuenta que se ha limitado a señalar que la Oficina de Abastecimientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no posee dicha información, sin motivar dicha situación, conforme al citado precedente; esto es, si la inexistencia de la información se debe a que no se realizaron acciones de fiscalización a las citadas personas o a que la información se encuentra en posesión de otra unidad orgánica, para cuyo efecto la entidad debió agotar la búsqueda de la información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁴ en el **ítem 2** de su solicitud, respecto de los señores Liz Ballarta Mesa, Henry Alberto Marín Gutierrez y Jillian Valle Alvarado; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas,

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMELY CRUZ BENITO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, notificada el 26 de abril de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° S.T.D 148512 de fecha 20 de marzo de 2024, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

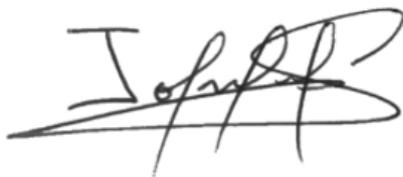
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMELY CRUZ BENITO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

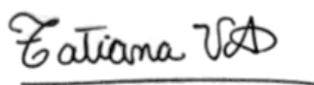
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal